



INFORME SECRETARIAL: Palmira, Valle del Cauca, 01 de junio de 2022. A despacho la presente demanda con escritos el primero remitido por la señora SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO representante legal de la NNA. A.R.G. y el segundo remitido por la Defensora de Familia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR– Regional Valle del Cauca-Centro Zonal, con el fin de aclarar el propósito de la presente demanda Palmira. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA VALE DEL CAUCA.
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 811**

**PROCESO: REVISION DE LA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS FIJADA A
FAVOR DE LA NNA. A.R.G. ART. 111 CIA. HISTORIA DE ATENCION No. 76E-
1055362320-2022 PETICION SIM No. 32164108.-
DTE: ICBF MADRE SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO
DDO: LUCAS FERNANDO REYES MARIN
RADICACION: 76520-3184-002-2022-00146-00**

Palmira, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito la señora SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO, se pronunció frente al Auto Interlocutorio No 418 del 05 de abril de 2022, argumentando que la remisión de la Historia de Atención No. 76E-1055362320-2022, realizada por el ICBF a esta instancia, pretende la revisión de cuota alimentaria fijada mediante Resolución No 00181 de fecha Marzo 08 de 2022, y a la cual ella en su calidad de progenitora de la niña A.R.G. presentó recurso de reposición de lo resuelto en la prenombrada Resolución, con el propósito de que se proceda a revisar la decisión en comento, y solicita se decrete la “ilegalidad del Auto Interlocutorio No 418 del 05 de Abril de 2022”, pues considera que el despacho incurre en un error, al no admitir la homologación de alimentos, ya que no se trata de una demanda, sino de la revisión de la cuota alimentaria a cargo del señor LUCAS FERNANDO REYES MARIN.

Así mismo, la Defensora de Familia del ICBF en términos similares a los de la señora GUTIERREZ TORO, manifiesta inconformidad respecto de lo resuelto por esta instancia judicial en auto interlocutorio No. 418 de 5 de abril último, e indicó que el presente trámite no es una demanda formal, sino que se trata de un trámite administrativo específico, en el que el Defensor de Familia mediante Resolución fija de manera provisional cuota ordinaria y extraordinaria de alimentos, y en el evento de que las partes no lleguen a un acuerdo, y exista oposición a la cuota señalada por parte de ellos, el trámite será remitido al Juez de Familia quien decidirá la Litis, razón por la cual, solicita se decrete *“la ilegalidad del auto interlocutorio 418 de fecha cinco de abril de 2022”*.

De cara a los argumentos planteados anteriormente, se solicita declarar la ilegalidad del auto por el cual se inadmite la presente demanda, vale decir, que la parte demandante en ejerció de su derecho de contradicción, quiso reivindicar sus pedimentos a través de una vía equivocada, solicitando se decrete la ilegalidad de un auto omitiendo la interposición del recurso de reposición (art. 318 C.G.P), no obstante lo anterior el juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, y seguir adelante con el proceso, como a continuación

se efectuará.

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO.-

Resolver lo pertinente frente al Informe de remisión de Actuación Administrativa Remitido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, diligenciamiento distinguido con la Historia de Atención No. 76E-1055362320-2022, Petición SIM No. 32164143, de fecha 8 de marzo de 2022, dentro de la cual se llevó a cabo la diligencia de audiencia de conciliación dentro del proceso de fijación de alimentos, custodia y visitas. Art. 102 de la Ley 446/98 en concordancia con el art. 111 y 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, y se emitió la Resolución No. 00181 de marzo 8 de 2022, actuación administrativa en la que funge como citante la señora SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO, en representación de la NNA. A.R.G., y citado el señor LUCAS FERNANDO REYES MARIN.

ANTECEDENTES RELEVANTES.-

De la documental allegada por la Defensora de Familia del I.C.B.F., se extraen las siguientes actuaciones:

El 11 de febrero de 2022, la señora SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO, en calidad de madre de la NNA.A.R.G., solicitó se cite al padre de su hija, señor LUCAS FERNANDO REYES MARIN para llevar a cabo audiencia de conciliación de alimentos, visitas y custodia.

Previa citación, el 8 **de marzo de 2022** se surtió la Audiencia de Conciliación, la que se declaró fracasada y se procedió a fijar dichas obligaciones de acuerdo al artículo 111 de la ley 1098 de 2006, y se emite en ese mismo acto la RESOLUCION No. 00181 de 8 de marzo de 2022, que RESUELVE: *“ARTICULO PRIMERO: FIJAR COMO CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a cargo del padre de la niña **A.R.G.**, señor **LUCAS FERNANDO REYES MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.911.294 expedida en Riosucio, Caldas, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, cuota que deberá el padre de la niña antes mencionada, aportaría por medio de giros, personalmente o en la cuenta de ahorros de la progenitora de la misma, señora **SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO**, el día treinta (30) de cada mes, a partir del mes de marzo de 2022. Esta cuota deberá reajustarse a partir del primero de enero de cada año en porcentaje igual al IPC. **ARTICULO SEGUNDO:** Así mismo se fijan cuotas adicionales para los meses de Junio en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) a partir del año 2022 y así sucesivamente cada junio de cada año y para el mes de Diciembre en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), a partir del presente año y así sucesivamente cada diciembre, cuotas que deberán reajustarse a partir del primero de enero de cada año en porcentaje igual al IPC y consignada en la forma antes indicada para la cuota mensual”. (...)*

Mediante memorial presentado por la señora **SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO**, el día 8 de marzo de 2022, interpone ante la Defensoría de Familia, **RECURSO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCION No. 00181 DE MARZO 08 DE 2022**, el cual en el mismo escrito sustenta y solicita la TASACION de la cuota alimentaria y se oficie al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, para que ellos realicen la tasación de los alimentos a favor de su hija y de la NNA. G.R.R., la otra hija del señor **LUCAS FERNANDO REYES MARIN**, con el fin de que haya igualdad en la cuota para cada una de las hijas.

La Resolución No. 00181 de fecha 8 de marzo de 2022, quedó debidamente ejecutoriada, el día 15 de marzo de 2022, a las 5.00 p.m. dejándose constancia que la citante señora SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO, en calidad de progenitora de la niña A.R. G., solicitó revisión de la cuota de alimentos PROVISIONALES, lo cual lo hace dentro del término de ley de conformidad con lo establecido en el Art. 111.numeral 2º de la Ley 1098 de 2006 del Código de infancia y adolescencia.

CONSIDERACIONES.-

Refiere el artículo 111-2 del CIA (...) *“Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia*

lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes” (...).

El art. 129-1 de la misma obra, indica (...) *“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal” (...).*

En el presente asunto, la Defensora de Familia del I.C.F.B., remite hoja de control de expedientes que contiene los siguientes ITEMS y documentos anexos:

- 1.- PETICION SIM.
- 2.- HISTORIA DE ATENCION.
- 3.- DOCUMENTO DE NNA.
- 4.-AUTO DE TRÁMITE.
- 5.- BOLETA DE CITACION.
- 6.- CORREO SOLICITANDO APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA.
- 7.- AUDIENCIA APLAZADA.
- 8.- SEGUNDA BOLETA DE CITACION.
- 9.- CONSTANCIA DE ENTREGA DE CITACION.
- 10.- CONSTANCIA DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.
- 11.-PODER PARA ACTUAR.
- 12.- ESCRITOS DE LA APODERADA JUDICIAL.
- 13.- AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA.
- 14.-ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS POR PARTE DE LA APODERADA JUDICIAL DEL CITADO.
- 15.- AUDIENCIA Y RESOLUCION DE FIJACION DE ALIMENTOS.
- 16.- NOTIFICACION DE LA RESOLUCION POR CORREO ELECTRONICO AL CITADO.
- 17.- ESCRITO DE RECURSO DE REVISION A LA RESOLUCION QUE FIJA ALIMENTOS POR LA CITANTE.
- 18.- NOTIFICACION POR ESTADO.
- 19.-EJECUTORIA DE RESOLUCION.

Del informe remitido por la Defensora de Familia del ICBF, se vislumbra que la señora SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO – citante – en representación de su hija menor de edad A.R.G., adelantó proceso administrativo- **DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DENTRO DEL PROCESO DE FIJACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS, ART. 102 DE LA LEY 446/98 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 111 Y 129 DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA-** , a cargo del progenitor, señor LUCAS FERNANDO REYES MARIN – citado -, para lo cual fueron citados a Audiencia de Conciliación el 8 de marzo de 2022, en virtud a la falta de acuerdo procedió la autoridad administrativa en familia a fijar alimentos provisionales a cargo del padre de la niña **A. R. G.** , señor **LUCAS FERNANDO REYES MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.911.294 expedida en Riosucio, Caldas, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, cuota que deberá el padre de la niña antes mencionada, aportaría por medio de giros, personalmente o en la cuenta de ahorros de la progenitora de la misma, señora **SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO**, el día treinta (30) de cada mes, a partir del mes de marzo de 2022. Esta cuota deberá reajustarse a partir del primero de enero de cada año en porcentaje igual al IPC. Así mismo, se fijó por esa instancia, cuotas adicionales para los meses de Junio en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) a partir del año 2022 y así sucesivamente cada junio de cada año y para el mes de Diciembre en la suma de

QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), a partir del presente año y así sucesivamente cada diciembre, cuotas que deberán reajustarse a partir del primero de enero de cada año en porcentaje igual al IPC y consignada en la forma antes indicada para la cuota mensual.

Por su parte la señora SANDRA YALUA GUTIERREZ, presentó dentro del término legal, RECURSO DE REVISION DE LA CUOTA PROVISIONAL señalada por la Defensora de Familia del I.C.B.F. mediante Resolución No. 00181 de fecha 8 de marzo de 2022, en lo atinente al valor de la cuota alimentaria a favor de su hija A.R.G.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta célula judicial:

- (i) negará la petición elevada por la Defensora de Familia, consistente en declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No 418 del 05 de abril de 2022, por improcedente,
- (ii) admitirá el informe de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. presentado con ocasión a la actuación Administrativa adelantada a petición de la señora SANDRA YALUA GUTIERREZ, a favor de su hija menor de edad A.R.G., de conformidad con lo dispuesto en los art. 111-2 y 129-1 del CIA.
- (iii) Impartirá al informe el trámite del proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y s,s del CGP, y se harán los ordenamientos correspondientes
- (iv) Para efectos de la notificación personal y traslado de la demanda al demandado LUCAS FERNANDO REYES MARIN, se limitará al envío al prenombrado señor de esta providencia, considerando que por parte de la Defensoría de Familia del I.C.F.B. se le envió copia de lo concerniente a este trámite, que constituye la demanda respectiva. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.
- (v) Se ordenará notificar esta providencia en forma personal a la señora Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscritos a despacho y córraseles traslado por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrán solicitar las pruebas que consideren necesarias.
- (vi) Se ratificará de manera provisional la cuota fijada por la Defensora de Familia del I.C.B.F. en Resolución No. 00081 de marzo 8 de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición elevada por la Defensora de Familia, consistente en declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No 418 del 05 de abril de 2022, por improcedente.

SEGUNDO.- ADMITIR el informe de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. presentado con ocasión a la actuación Administrativa adelantada a petición de la señora SANDRA YALUA GUTIERREZ, a favor de su hija menor de edad A.R.G. con el fin de obtener la FIJACION DEFINITIVA DE CUOTA DE ALIMENTOS.

TERCERO. - IMPARTIR al informe el trámite del proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y s,s del CGP.

CUARTO. La notificación personal del demandado LUCAS FERNANDO REYES MARIN, se limitará al envío al prenombrado señor de esta providencia, considerando que por parte de la Defensoría de Familia del I.C.F.B. se le envió copia de lo concerniente a este trámite, que constituye la demanda respectiva. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO.- RATIFICAR de manera provisional la cuota fijada por la Defensora de Familia del I.C.B.F. en Resolución No. 00081 de marzo 8 de 2022, que consiste en (...) **“FIJAR COMO CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a cargo del padre de la niña A.R.G., señor LUCAS FERNANDO REYES MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.911.294 expedida en Riosucio, Caldas, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, cuota que deberá el padre de la niña antes mencionada, aportaría por medio de giros, personalmente o en la cuenta de ahorros de la progenitora de la misma, señora SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO, el día treinta (30) de cada mes, a partir del mes de marzo de 2022. Esta cuota deberá reajustarse a partir del primero de enero de cada año en porcentaje igual al IPC”. (...)** **“Así mismo se fijan cuotas adicionales para los meses de Junio en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) a partir del año 2022 y así sucesivamente cada junio de cada año y para el mes de Diciembre en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), a partir del presente año y así sucesivamente cada diciembre, cuotas que deberán reajustarse a partir del primero de enero de cada año en porcentaje igual al IPC y consignada en la forma antes indicada para la cuota mensual”. (...).**

SEXTO.- notificar esta providencia en forma personal a la señora Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscritos a despacho y córraseles traslado por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrán solicitar las pruebas que consideren necesarias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado **No.82** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, junio 2 de 2022..-

La Secretaria. _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1417deaf7905f52481c50f854f75e18cff2ba417735af29cf16d0a149f6290bb**

Documento generado en 01/06/2022 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>